



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 27001110200020140013602

Aprobado, según acta No. 021 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹,

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007; y en armonía con el párrafo transitorios 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...». (Negrilla y subrayado fuera de texto).



procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, en su condición de disciplinable dentro del asunto, contra la sentencia de 22 de marzo de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó², mediante la cual lo declaró disciplinariamente responsable por la comisión de la falta descrita en el numeral 4º del artículo 35, y el incumplimiento del deber contenido en el numeral 8 del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La conducta que delimitó el trámite de la primera instancia se circunscribe al desconocimiento por parte del abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA del deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

Al respecto, mediante escrito de queja de 30 de abril de 2014, la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA indicó, que el día 19 de mayo del año 2000 cedió a favor de CELINA DE JESÚS VALDERRAMA, el crédito que tenía dentro del proceso ejecutivo No. 1999-755 adelantado en contra del Departamento del Chocó.

Aclaró que, al momento de efectuar la negociación, se habló de ceder unos derechos litigiosos, razón por la cual ésta no fue aceptada por el Tribunal, toda vez que ya existía una sentencia en firme, y por ende no

² Magistrado Ponente Yesid Francisco Perea Mosquera en Sala Dual con la Magistrada Rocío Mabel Torres Murillo.



correspondía a una cesión de derechos litigiosos sino a una cesión de crédito.

Por su parte, la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA, manifestó en la denuncia que desde el año 2000 estaba trabajando con el abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO, quien para el mes de marzo del año 2014 le solicitó que renovara o actualizara la cesión, pues se adelantaría una transacción con el ente territorial demandado.

Precisó que la nueva cesión se realizó el 3 de abril de 2014, y procedió a radicar el documento en la Gobernación, y de igual forma ante el Tribunal, enterándose en ese momento que el 28 de agosto de 2012 el abogado MARMOLEJO MENA había recibido un título por valor de \$10.115.491 pesos, circunstancia que nunca le informó.

Concluyó su denuncia resaltando que, al enterarse que el abogado MARMOLEJO MENA había recibido dineros sin rendir cuenta de ellos ni entregárselos, procedió a requerirlo a través de una comunicación para que se reunieran y llegaran a un arreglo, sin embargo, adujo que el abogado fue renuente a reunirse y a comunicarse con ella.

3. TRÁMITE PROCESAL

Interpuesta la queja³ y, acreditada la condición de abogado del investigado⁴, el Magistrado sustanciador dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto del 14 de mayo de 2014⁵.

³ Folios 3 a 5 del Cuaderno Original.

⁴ Folio 19 *ibídem*.

⁵ Folio 21 *ibídem*.



Con la queja se aportaron pruebas documentales en 11 folios,⁶ de las que se destacan la copia del contrato de cesión de crédito celebrado el 4 de abril de 2014 entre ADRIANA MARÍA GARCÉS PEREA y CELINA VALDERRAMA SALDARRIAGA⁷; Copia de la comunicación de la orden de pago de depósito judicial de 27 de agosto de 2012, a favor del abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, por valor de \$10.115.491 pesos, con constancia de recibo por parte del disciplinable de la misma fecha⁸; Copia del escrito de 10 de abril de 2014, dirigido por la señora CELINA DE JESUS VALDERRAMA al abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, y la guía de distribución de envíos de la empresa DEPRISA, de fecha 12 de abril de 2014, donde se advierte que el abogado MARMOLEJO MENA recibió la comunicación el 12 de abril de 2014.⁹

Posteriormente, en las sesiones del 8 de julio y 5 de agosto de 2014¹⁰ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la asistencia del disciplinable, etapa en la cual se adelantó la ratificación y ampliación de la denuncia, se escuchó en versión libre al investigado, se decretaron pruebas documentales, se practicó inspección judicial al proceso ejecutivo de radicado No. 1999-0755 de ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA en contra del Departamento del chocó, y en la última sesión del 5 de agosto de 2014 se formuló pliego de cargos en contra del abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA por la incursión en la falta a la honradez del abogado descrita en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, conducta que se endilgó a título de dolo, por no entregar a quien correspondía, y a la menor brevedad posible, los dineros recibidos en virtud de la gestión

⁶ Folios 6 a 17 *ibidem*.

⁷ Folio 8 *ibidem*.

⁸ Folios 12 a 13 *ibidem*.

⁹ Folios 16 a 17 *ibidem*.

¹⁰ Folios 50 a 51 y 66 *ibidem*.

profesional , configurándose la falta al deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007.

Practicadas las pruebas y tramitada la Audiencia de Juzgamiento el 16 de marzo de 2017¹¹, en donde se escuchó en alegaciones al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Confianza del Disciplinable, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó profirió la sentencia de 22 de marzo de 2017¹², mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, calificada a título de Dolo, a quien le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses.

Dentro del término de ley, el disciplinable LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, interpuso el recurso de apelación¹³ contra la decisión sancionatoria, para que esta sea revocada o modificada, y aportó un escrito firmado por la quejosa CELINA DE JESUS VALDERRAMA de fecha 3 de abril de 2017, en el que ella declara que el abogado MARMOLEJO MENA se encuentra a paz y salvo por concepto del proceso ejecutivo de radicado No. 1999-0755.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, por cuanto se

¹¹ Folio 162 *ibídem*.

¹² Folios 163 a 170 *ibídem*.

¹³ Folios 173 a 175 *ibídem*.

demostró con las pruebas documentales aportadas con la denuncia, y con la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo No. 1999-0755 de ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA contra el Departamento del Chocó, que el abogado MARMOLEJO MENA, actuando como apoderado de la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA, cobró un título judicial por valor de \$10.115.491 pesos el 27 de agosto de 2012, demoró la comunicación a su cliente del dinero recibido, y al momento del fallo, aún no había entregado a la quejosa los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, tampoco se acreditó que, como lo expuso el disciplinable en su versión libre, éste hubiese consignado los dineros a la oficina de abogados Sánchez Montes de Oca, menos aún, que hubiese constituido un depósito judicial dentro del mismo proceso para efectos de que el dinero fuese entregado a su cliente, pues claramente el disciplinable reconoció en versión libre no tener soporte alguno de sus afirmaciones.

Al respecto, el *A quo* realizó un recuento de lo evidenciado en la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo 1999-0755, señalando lo siguiente:

Precisó que el proceso inició por demanda ejecutiva radicada el 6 de agosto de 1999 por el abogado PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en calidad de apoderado de la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA; posteriormente, mediante escrito de 22 de mayo de 2000 la demandante manifestó su voluntad de ceder el crédito a la señora CELINA VALDERRAMA SALDARRIAGA; en auto de 15 de agosto de 2000 se dispuso que la cesión debía ser notificada por los interesados directamente al demandado; el 13 de abril de 2009 se aportó poder otorgado por la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA al abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, para que asumiera y reanudara el proceso, el cual se encontraba suspendido, sin embargo,



mediante auto de 23 de julio de 2009 se negó el reconocimiento de personería al abogado MARMOLEJO MENA, por falta de legitimación en la causa de la otorgante, toda vez que en el expediente no obraba constancia de que la cesión del crédito se hubiese notificado al demandado, para efectos legales.

Luego se indicó que mediante escrito de 29 de julio de 2009 la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA allegó la notificación del crédito cedido, pese a esto, la cesión fue rechazada mediante auto de 25 de febrero de 2010; posteriormente, en escrito de 8 de marzo de 2010, el abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA aportó sustitución del poder, realizada por el abogado JAMES MOSQUERA TORRES, quien fungía como apoderado de la parte demandante, por lo que en auto de 20 de septiembre de 2010 se le reconoció personería al abogado MARMOLEJO MENA como apoderado de la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA.

Constató la primera instancia, que se libró la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales el 27 de agosto de 2012, por la suma de \$10.115.491 pesos, la cual fue entregada al abogado MARMOLEJO MENA, lo que permite acreditar entonces que el abogado investigado intervino dentro de la causa ejecutiva materia de investigación, retiró el título judicial en el que se consignaban unas sumas de dinero que pertenecían a su cliente, y no dio cuenta de su gestión.

De otra parte, expuso el *A quo*, que no se logró demostrar que el disciplinable hubiese adelantado las actuaciones pertinentes para la entrega de los recursos que correspondían a su cliente, aunado a que la quejosa CELINA DE JESÚS VALDERRAMA adujo en su ampliación de denuncia que, si bien en los dos años posteriores al cobro del título judicial sostuvo varias reuniones con el abogado investigado, éste



nunca le indicó que había recibido los dineros, ni tampoco en donde se encontraban.

Resaltó además la Sala Disciplinaria Seccional, que mediante comunicación de 10 de abril de 2014 la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA requirió al disciplinable para que informara sobre el título judicial que retiró, situación respecto de la cual el disciplinable guardó silencio, pese a que existe constancia de la empresa de correos en la que se indica que el 12 de abril de 2014 recibió la comunicación. Y aclaró que, si bien el disciplinable indicó en su versión que no tenía ninguna obligación profesional con la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA, olvidó que sí la tenía para con la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PEREA, quien era la demandante dentro del proceso en mención, sumado a que el abogado investigado conoció de la intención de la cesión de crédito, pues como se indicó, llegó al proceso inicialmente como apoderado de la señora VALDERRAMA SALDARRIAGA.

El *A quo* cuestionó las imprecisiones en las que incurrió el disciplinable y que no permiten establecer a ciencia cierta cuál fue el destino de los dineros, pues en audiencia de pruebas y calificación de 8 de julio de 2014 manifestó en su versión libre que los dineros se encontraban depositados, a buen recaudo, en la oficina Sánchez Montes de Oca, y más adelante expuso que entregó los dineros directamente al abogado PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA, pero afirmó no contar con ningún soporte de la entrega.

Por lo expuesto, resaltó la primera instancia que no existe atisbo de duda, respecto de la comisión de la falta enrostrada al disciplinable, pues en efecto, el abogado investigado recibió un dinero que pertenecía a su cliente, y omitió entregárselo, aduciendo razones injustificadas para



exculpar ineficazmente su omisión, por lo que la certeza sobre la existencia material de la falta se encuentra acreditada.

Respecto de la certeza sobre la responsabilidad disciplinable, concluyó entonces que el abogado MARMOLEJO MENA es responsable de la ilicitud disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad de Dolo, resaltando entonces que la acción del profesional del derecho investigado se encuentra descrita inequívocamente en la norma, generando una conducta típicamente antijurídica, que es la afectación del interés jurídico salvaguardado por el legislador, que en este caso es la honradez del abogado.

En cuanto a la culpabilidad, precisó que la conducta fue cometida a título de dolo, por cuanto se advierte que el abogado MARMOLEJO MENA, con pleno conocimiento del deber que asistía de respetar la constitución y la ley, más aún cuando fue advertido de la situación por parte de la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA SALDARRIAGA mediante escrito de 10 de abril de 2014, decidió de manera injustificada y plenamente reprochable, dejar de informar de manera clara y precisa el destino que dio a los recursos pertenecientes a la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PEREA, en su condición de demandante, y no adoptó las medidas para reintegrárselos, lo que permite evidenciar de manera clara y diáfana su transgresión calculada y dirigida, del mandato deontológico que estaba llamado a respetar.

Expuesto lo anterior, procedió el *A quo* a tasar la sanción en contra del disciplinable, imponiendo la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de 4 meses, teniendo en cuenta el extravío ilegal de dineros que le pertenecían a un tercero, el perjuicio que ello ocasiona, y que a la fecha de la sentencia los



dineros seguían en poder del disciplinable, o de un tercero, por cuenta de éste.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de 6 de abril de 2017¹⁴, el abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 22 de marzo de 2017, tomando en cuenta los siguientes argumentos:

Manifestó que el fallo apelado adolece de inusitada drasticidad, pues insistió en que desconoce de trato y vista a la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo No. 1999-0755 adelantado contra el Departamento del Chocó, pues el proceso le fue sustituido por el abogado JAMES MOSQUERA TORRES, proceso que a su vez llevaba la firma de abogados Sánchez Montes De Oca Asociados.

Alegó que al no poder ubicar a la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS, optó por entregar el dinero a la oficina Sánchez Montes De Oca Abogados Asociados, ya que éstos tenían conocimiento del paradero de la señora GARCÉS, con la mala fortuna de que no dejó constancia de la entrega del dinero.

Señaló que, para la época de los descargos, el titular de la firma de abogados Sánchez Montes De Oca Abogados Asociados, se encontraba secuestrado por la guerrilla del ELN, por lo que no fue posible escuchar su testimonio, sin embargo, resaltó que por iniciativa propia procuró compensar el perjuicio causado, realizando la devolución de la totalidad del dinero proveniente del proceso No. 1999-0755 a las

¹⁴ Folios 173 a 175 *Ibídem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 27001110200020140013602
M Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

señoras CELINA DE JESUS VALDERRAMA y ADRIANA MARÍA GARCÉS.

Resaltó que carece de antecedentes disciplinarios, y expuso que no ha actuado de mala fe, pues realizó todo lo humanamente posible para entregar los dineros recibidos, al punto de que la denunciante recibió a satisfacción los recursos recaudados, motivo por el cual expidió un paz y salvo, por lo que no se puede decir que faltó a sus deberes profesionales de abogado.

Respecto de la dosificación de la sanción, insistió en que ésta no está acorde con los límites señalados en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, pues resarcó los presuntos perjuicios que su conducta directa o indirectamente pudo causar a la quejosa, por lo que no se puede calificar de dolosa su conducta, ni tampoco se puede generar la suspensión del ejercicio de la profesión.

Concluyó solicitando que se revoque o se modifique la sentencia de primera instancia, mediante la cual se le suspendió del ejercicio de la profesión por el término de 4 meses.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el presente asunto se contrae a desatar el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, en contra de la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó el 22 de marzo de 2017.

Como se indicó en precedencia, el recurrente sustenta su apelación en el hecho de haber compensado el perjuicio causado a las quejas, por



iniciativa propia, realizando la devolución del dinero proveniente del proceso No. 1999-0755 a las señoras CELINA DE JESUS VALDERRAMA y ADRIANA MARÍA GARCÉS. Afirmó además que no cuenta con antecedentes disciplinarios, y que no actuó de mala fe, por lo que, de considerarse su conducta como transgresora de sus deberes profesionales, ésta debería ser sancionada con censura.

Sobre el caso en particular, es palmario para esta comisión que la conducta del abogado MARMOLEJO MENA, encaja en la descripción típica del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, pues en su condición de apoderado de la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA, dentro del proceso ejecutivo No. 1999-0755, retiró el título judicial No. 43303000254769 de 27 de agosto de 2012, por la suma de \$10.115.491 pesos, no informó de tal situación a su cliente, ni entregó el dinero a quien correspondía.

Basta con señalar que no existe duda respecto del cobro del título judicial por parte del disciplinable, circunstancia que se corrobora con la inspección judicial practicada por el *A quo* al proceso ejecutivo No. 1999-0755, en donde se evidencia que el 27 de agosto de 2012 se libró la comunicación a la orden de depósitos judiciales 43303000254769 por la suma de \$10.115.491 pesos, el cual fue retirado por el disciplinable LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, quien fungió como apoderado de la demandante ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA.

Aunado a lo expuesto, el disciplinable en su versión libre practicada en diligencia de 8 de julio de 2014, reconoció haber cobrado el título judicial por valor de \$10.115.491 pesos, aceptó no haber informado tal situación a la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS, pues para la época no la conocía ni tenía contacto telefónico con ella. Adujo que el dinero fue entregado directamente al abogado PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA, pero que no contaba con ningún soporte de ello. Y precisó



que, si bien recibió la comunicación enviada por la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA el 10 de abril de 2014, en conversaciones con ella le solicitó el teléfono de ADRIANA MARÍA GARCÉS para solucionar el inconveniente, pero no lo recibió.

De igual forma, es menester indicar que, como lo precisó el *A quo*, no se evidenció en la investigación la existencia de una prueba que acreditara que el abogado investigado realizó las actuaciones que le correspondían como apoderado, pues no trató de ubicar a su cliente, tampoco puso a disposición del Tribunal Contencioso Administrativo los dineros recaudados dentro del proceso ejecutivo No. 1999-0755, ante la imposibilidad de ubicar a su mandante, y si bien señaló en su versión libre que los dineros reclamados se encontraban depositados a buen recaudo en la firma de abogados Sánchez Montes de Oca Abogados Asociados, y después modificó su versión señalando que habían sido entregados directamente al abogado PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA, lo cierto es que no allegó soporte alguno de sus aseveraciones.

En consecuencia, en este juicio de adecuación típica se advierte configurada la conducta reprochada al abogado MARMOLEJO MENA, sin que exista causal de justificación que lo exima de responsabilidad, pues se insiste, cobró el título judicial por valor de \$10.115.491 pesos, y no lo entregó a su cliente ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA, o a quien correspondiera en virtud de la intención de cesión del crédito.

Ahora bien, en punto de la antijuridicidad el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 señala que “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.



De cara a la infracción del deber de obrar con lealtad y honradez que fue el atribuido al aquí disciplinable, esta Comisión debe determinar si con lo obrante surge causal que justifique la conducta omisiva, o si, por el contrario, en ausencia de esta, se impone confirmar la falta y responsabilidad. El Seccional de primera instancia estimó que la conducta del abogado inculpado quebrantó el deber profesional del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales (...)”*.

Conforme lo analizado en precedencia, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado disciplinable, por cuanto lesionó el deber profesional que le imponía obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, ya que al cobrar el título judicial emitido dentro del proceso ejecutivo referido, justamente era su deber entregar el dinero recibido en virtud de la gestión profesional, en el menor tiempo posible, a su cliente, y en todo caso, a quien correspondiera, atendiendo a la cesión del crédito efectuada entre ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA y CELINA VALDERRAMA SALDARRIAGA, cosa que no sucedió.

Ahora bien, frente a la forma de realización del comportamiento y la modalidad de la conducta, resulta acertada la imputación fáctica y jurídica que realizó el Seccional de primera instancia, al establecer que la conducta se desplegó a título de dolo, por cuanto el abogado MARMOLEJO MENA, con pleno conocimiento del deber que le asistía de obrar con honradez en sus relaciones profesionales, y a sabiendas del requerimiento efectuado por la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA SALDARRIAGA mediante escrito de 10 de abril de 2014, el disciplinable de forma injustificada, orientó su comportamiento de forma contraria al deber ético, pues no informó el destino que dio a



los recursos, no entregó el dinero recibido en virtud de la gestión profesional en el menor tiempo posible, y adicionalmente, no adoptó medidas para tratar de reintegrar el dinero a su mandante.

Por lo expuesto, es claro entonces que, contrario a lo expresado por el disciplinable en su recurso, su proceder sí se encuentra enmarcado dentro de la falta a la honradez del abogado establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, descrita en el tipo de *“no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros (...) recibidos en virtud de la gestión profesional”*, lo que permite colegir a esta Comisión, que la calificación de la conducta reprochada al disciplinable se encuentra adecuada, y por ende deberá confirmarse.

6.1. De la atenuación de la sanción

De otra parte, cabe resaltar que el abogado MARMOLEJO MENA acompañó con el recurso de apelación, el documento de 3 de abril de 2017, mediante el cual la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA manifestó que el abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA se encuentra a paz y salvo con ella, y con la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA, por concepto del proceso ejecutivo contractual de radicado 1999-0755, siendo necesario aclarar que el paz y salvo en mención únicamente se encuentra suscrito por la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA.

A su vez, es necesario precisar que la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA es quien ostenta la condición de cesionaria del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 1999-0755 adelantado por ADRIANA MARÍA GARCÉS (Cedente), en contra del Departamento del Chocó, en virtud del contrato de cesión de crédito celebrado el 4 de abril de 2014.



Lo anterior, permite inferir entonces que el letrado investigado, al retirar el título judicial No. 43303000254769 por la suma de \$10.115.491 pesos, de fecha 27 de agosto de 2012, inicialmente estuvo obligado a entregar el dinero a la señora ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA, quejosa dentro del asunto, y luego de efectuada la cesión del crédito entre ADRIANA MARÍA GARCÉS PARRA y CELINA DE JESÚS VALDERRAMA SALDARRIAGA, el abogado investigado debió haber entregado el dinero a ésta última, quien también figura como quejosa en la presente investigación disciplinaria, aunado a que fue la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA quien al asumir la condición de cesionaria del crédito, evidenció la irregularidad presentada con el cobro del título por parte del disciplinable.

Dicho esto, es claro entonces para esta Comisión que el abogado MARMOLEJO MENA acompañó el paz y salvo por concepto del proceso 1999-0755, expedido por la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA, quien es la persona a la cual el abogado investigado debió entregar finalmente los dineros que retiró el 27 de agosto de 2012, dentro del proceso ejecutivo referido.

Ahora bien, solicitó el recurrente que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, y que como criterio de atenuación de la sanción, se aplique el numeral 2 del literal B del artículo en mención, que establece:

“Artículo 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación.

(...)

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”



Instó además el disciplinable, que en el caso de que su conducta se considere como transgresora de sus deberes profesionales, ésta sea sancionada con censura, atendiendo a que carece de antecedentes disciplinarios, y a que, como se demuestra con el paz y salvo expedido por la señora CELINA DE JESÚS VALDERRAMA SALDARRIAGA, ésta recibió la totalidad del dinero obtenido dentro del proceso ejecutivo No. 1999-0755.

Así las cosas, si bien es claro que el disciplinable llegó a un acuerdo con la denunciante CELINA DE JESÚS VALDERRAMA, después de que se profirió el fallo de primera instancia de 22 de marzo de 2017, lo cierto es que el abogado MARMOLEJO MENA reintegró el dinero a quien correspondía, por iniciativa propia y por acto voluntario, resarciendo el daño causado a la denunciante CELINA DE JESÚS VALDERRAMA SALDARRIAGA, cesionaria dentro del proceso ejecutivo 1999-0755, demostrando el disciplinable con su comportamiento la intención de querer regresar a los cauces del derecho que él mismo quebrantó, lo que revela una menor necesidad de sanción desde el punto de vista preventivo general y preventivo especial.¹⁵

Considera esta Comisión, que el enfoque del Derecho Disciplinario debe corresponder también con el nuevo paradigma de la justicia, el cual no se agota con la sanción de la conducta reprochada, sino que se extiende también, en la medida de lo posible, al resarcimiento del perjuicio causado como expresión de la justicia restaurativa. Justamente en aplicación de este enfoque, es que la ley 1123 de 2007 consagra como criterio de atenuación de la sanción en el literal B del numeral 2 del

¹⁵ Gómez Pavajeu, Carlos Arturo, *Dogmática del derecho disciplinario: de acuerdo con la actualizada ley 1952 de 2019*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, Séptima edición, actualizada. pág. 799.



artículo 45, el resarcimiento voluntario del daño o la compensación por iniciativa propia del daño causado, lo que permite colegir entonces que la investigación disciplinaria, si bien está dirigida a sancionar la infracción del deber ético, también persigue que el disciplinable se enfrente con las consecuencias de su hecho, reconozca la afectación de los intereses de su cliente, y oriente su conducta a la reparación del daño ocasionado, de ahí que la misma ley reconozca una sanción menor al abogado que, de forma voluntaria, encauce su comportamiento dentro del deber profesional.

De lo expuesto, se infiere entonces que el abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, de forma voluntaria orientó su comportamiento al cumplimiento del deber ético, circunstancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal B numeral 2, influye indefectiblemente en la dosificación de la sanción a imponer, pues en dicha norma se ordena, de forma imperativa, que en el caso en que el abogado investigado haya procurado por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, si éste carece de antecedentes disciplinarios, la sanción disciplinaria a imponer será la Censura.

En el caso bajo estudio, de los documentos obrantes dentro del plenario, y consultada la página web de antecedentes disciplinarios de Abogado, está plenamente demostrado que el disciplinable carece de antecedentes disciplinarios en el ejercicio de su profesión.

Así las cosas, en aplicación del criterio de atenuación de la sanción establecido en el numeral 2 literal B del artículo 45 de la ley 1123 de 2007, y atendiendo a que el disciplinable LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA no registra antecedentes disciplinarios, la sanción a imponer se reducirá a la de CENSURA, pues en lo que atañe a la responsabilidad del disciplinable y a la calificación de la falta, no queda



duda que el abogado MARMOLEJO MENA incurrió en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, transgrediendo el deber contemplado en el numeral 8 del artículo 28 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia de Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA por la comisión de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, y el incumplimiento del deber contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, calificada a título de DOLO; y en la que se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, para en su lugar:

- **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA por la infracción al deber consagrado en el artículo 28 numeral 8º e incurrir así en la falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, calificada a título de DOLO.
- **MODIFICAR** la sanción impuesta en primera instancia, de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, para en su lugar sancionar al abogado LUIS



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 27001110200020140013602
M Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ALEXANDER MARMOLEJO MENA con CENSURA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y de respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Remítase la actuación al despacho de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 27001110200020140013602
M Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

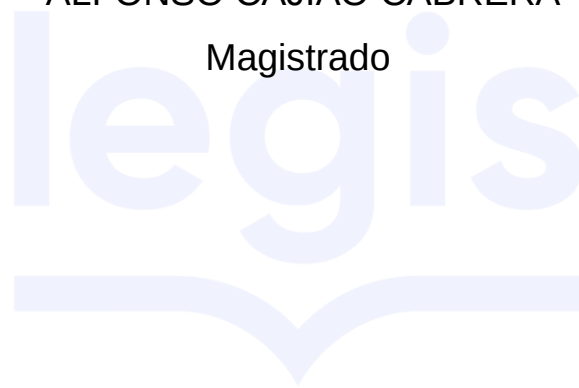
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado



JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 27001110200020140013602
M Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA

Secretaria

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Ponente Dr. **JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA**

Radicación No. **270011102000201400136-02**

Aprobado según Acta N° 21 del 14 de abril de 2021

Con el debido respeto me permito manifestar que **ACLARO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia, al considerar que en el presente caso la Sala debió profundizar en la argumentación para reducir a **CENSURA** la sanción de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional impuesta al abogado **LUÍS ALEXANDER MARMOLEJO MENA**, quien fue hallado responsable de la incursión en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, debido a que retuvo injustificadamente dineros que pertenecían a la quejosa por valor de \$10.115.491.

En efecto la providencia aprobada, resolvió reducir la sanción a **CENSURA** en el ejercicio profesional, debido a que el disciplinado una vez fue sancionado disciplinariamente por la primera instancia, procedió a reintegrar el dinero a la quejosa. Lo anterior, en aplicación del numeral 2, del literal b) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, que reza:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 27001110200020140013602
M Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Artículo 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación.

(...)

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”.

Al respecto debo señalar que esta Magistrada comparte la decisión de la mayoría en el sentido de aplicar el referido atenuante, pero considero que debieron realizarse consideraciones adicionales para argumentar la reducción de la sanción. En efecto, el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, principio rector del Estatuto Deontológico del Abogado prevé:

“ARTÍCULO 11. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”.

Por consiguiente, creo que debió hacerse énfasis en este principio rector, pues efectivamente la sanción impuesta al disciplinado tiene una función preventiva para que otros profesionales del derecho se abstengan de incurrir en conductas contra la honradez profesional y en general contra la ética profesional, pero al mismo tiempo una función correctiva, pues estaba demostrada la comisión de la falta por parte del encartado por lo cual fue sancionado por esta Colegiatura.

Adicionalmente, considero que debieron tenerse en cuenta los criterios generales de graduación de la sanción previstos en el literal a) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, concretamente el del perjuicio causado, ya que es evidente que, con la devolución del dinero a la quejosa, el disciplinado procuró compensar el perjuicio



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 27001110200020140013602
M Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que se le había ocasionado a la denunciante resarcido esa situación, lo cual también debió tenerse en cuenta para efectos de la dosificación sancionatoria. En efecto es claro que el inculcado procuró hacer todo lo posible por reintegrar los dineros a la denunciante, entendiendo por procurar según el diccionario de la Real Academia Española “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa” o “conseguir o adquirir algo” En el caso objeto aclaración el encartado optó por reintegrar a la quejosa los dineros por virtud del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 1999.0755 adelantado contra el Departamento del Chocó, compensando en cierta medida el daño que se había ocasionado, y en consecuencia de ello, la quejosa le expidió un paz y salvo.

No obstante, con la devolución del dinero se logró resarcir de alguna manera el perjuicio causado a la quejosa, siendo este un argumento más que debió tenerse en cuenta para efectos de la dosificación de la sanción y no solamente lo relativo al atenuante.

En los anteriores términos dejo planteada mi aclaración de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

IGM

ACLARACIÓN DE VOTO
Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado Ponente **Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 27001110200020140013602
M Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Radicado No. **270011102000 201400136 02**

Aprobado según Acta de Sala No. 21 del 14 de abril de 2021.

ASUNTO

Con el debido respeto me permito manifestar que **ACLARO EL VOTO** con respecto a la decisión mayoritaria asumida por la Corporación, mediante la cual se confirmó la responsabilidad del abogado LUIS ALEXANDER MARMOLEJO MENA, en la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, pero se redujo la sanción de CUATRO (4) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión a CENSURA.

Lo anterior, por cuanto considero que el fundamento de esa reducción en la sanción impuesta no debió ser el criterio de atenuación contemplado en el artículo 45 literal b) numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, pues el mismo dispone que se haya procurado por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, y en este caso particular si bien es cierto, el disciplinado regresó los dineros retenidos a su cliente, ello no ocurrió por iniciativa propia, sino como producto de la queja disciplinaria interpuesta en su contra, y especialmente, de la decisión sancionatoria proferida en primera instancia, pues fue con el recurso de apelación, que el disciplinado aportó el paz y salvo que demuestra que le regresó a su cliente los dineros que había recibido en su representación,

En los anteriores términos dejo planteada mi aclaración de voto.

Atentamente,

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

Fecha ut supra